

EL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR EN MÉXICO: HACIA LA GRATUIDAD A PARTIR DE ESTÁNDARES UNIVERSALES E INTERAMERICANOS

THE RIGHT TO HIGHER EDUCATION IN MEXICO:
TOWARDS GRATUITY BASED ON UNIVERSAL AND
INTERAMERICAN STANDARS

O DIREITO HUMANO À EDUCAÇÃO SUPERIOR NO
MÉXICO: DA GRATUIDADE A PARTIR DE ESTANDARTES
UNIVERSAIS E INTERAMERICANOS

SUMARIO:

I. Punto de partida: La educación como derecho humano; II. Las prestaciones que exige el derecho a la educación a nivel superior; III. Los retos del Estado Constitucional Mexicano frente a la gratuidad e implementación gradual de la educación superior; IV. Conclusiones: Entre el asistencialismo y la plena efectividad de los recursos públicos a las instituciones públicas autónomas de educación superior; Referências.

RESUMEN:

El derecho humano a la educación superior está contemplado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC). Allí se establece que será accesible de manera progresiva de manera gratuita, tal y como lo interpreta el Consejo Económico y Social del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU (1999). El objetivo del presente estudio consiste en explicar

Como citar este artículo:
SÁNCHEZ, Rogélio,
FUENTES, Gastón.
El derecho humano a
la educación superior
en México: hacia la
gratuidad a partir de
estándares universales
e interamericanos.
Argumenta Journal
Law, Jacarezinho – PR,
Brasil, n. 37, 2022,
p. 69-85

Data da submissão:
04/07/2022

Data da aprovação:
27/07/2022

1. Universidad
Autónoma de Nuevo
León-México
2. Universidad
Autónoma de Nuevo
León-México

y comprender los alcances y desafíos que imponen los estándares internacionales de este derecho humano al Estado mexicano. En tal sentido, en esta investigación se abordarán los retos que impone al Estado la implementación gradual de la educación superior a partir de los criterios de igualdad, dignidad, inclusión, interculturalidad, excelencia educativa, transparencia y autonomía. Al final, se efectúa una propuesta integral desde los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano frente a la disponibilidad de recursos presupuestales que estipula la ley para hacer efectivo el derecho humano a la educación superior.

ABSTRACT:

The human right to higher education is provided on the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights (ICESC). Although, is contemplated that it will be accessible to all and free of charge, based on capacity according to the Committee on Economic, Social and Cultural Rights (CESCR). This paper examines the scopes and challenges that enforced the international standards of this right to Mexican State. Therefore, this investigation approaches the challenges that enforced the gradual implementation of higher education since the juridic principles of equality, dignity, inclusion, interculturality, excellence, transparency, and autonomy. Finally, is given an holistic proposal since international compromises adopted by Mexican State among the lack of public resources that is contemplated by law to make effective this human right.

RESUMO:

O direito humano a educação superior está contemplado no Pacto Internacional de Direitos Econômicos, Sociais e Culturais (PIDESC). Ali se estabelece que será acessível de maneira progressiva de forma gratuita, tal como o interpreta o Conselho Econômico e Social dos Direitos Econômicos, Sociais e Culturais da ONU (1999). O objetivo do presente estudo consiste em explicar e compreender os alcances e desafios que impõe os estandartes internacionais dos direitos humanos ao Estado mexicano. Nesse sentido, na investigação se abordam os traços que impõe ao Estado a implementação gradual da educação superior a partir dos critérios de igualdade, dignidade, inclusão e interculturalidade, excelência educativa, transparência e autonomia. Ao final, se efetua uma proposta integral

desde os compromissos internacionais assumidos pelo Estado mexicano frente a disponibilidad de recursos orçamentários que estipula a lei para tornar efetivo o direito humano à educação superior

PALABRAS CLAVE:

Derecho humano a la educación; Obligatoriedad; Implementación; Gratuidad; Estado Constitucional.

KEY WORDS:

The right to higher education; Obligatoriness; Implementation; Gratuity.

PALAVRAS-CHAVE:

Direito humano à educação; Obrigatoriedade; Implementação; Gratuidade; Estado Constitucional.

I. PUNTO DE PARTIDA: LA EDUCACIÓN COMO DERECHO HUMANO

El fracaso del Estado Social se debió principalmente a los excesos y arbitrariedades de la Administración al aplicar las políticas públicas en materia de derechos sociales, la ausencia de reglas en los grupos de presión, clientelas, proliferación de la discriminación y privilegio (FER-RAJOLI, 1999), dando como resultado la compleja crisis sistémica que atraviesa el Estado moderno (HABERMAS, 1999, p.55).

Antes de continuar con el presente estudio, debemos resolver dos cuestiones. ¿Cuáles derechos deben ser justiciables y por qué? La Constitución Mexicana y las Declaraciones, Convenios y Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos suscritos por nuestro gobierno, establecen un amplio catálogo de derechos humanos en el marco del Estado Social, tales como el derecho a la educación, salud, alimentación, vivienda, medio ambiente, los derechos laborales, entre otros.

Una de las principales objeciones para negar su efectividad ha sido la falta de recursos materiales por parte de la Administración pública, excusa más recurrente de países en vías de desarrollo como el nuestro. Existe una abundante, densa y prolija discusión en torno a la rigidez de los contenidos de las Cartas Constitucionales, especialmente en materia de derechos

sociales. Los principios de no regresión y progresividad (CARPIO, 2004) nos indican que está prohibido para el legislador disminuir el catálogo de derechos humanos mínimos establecidos en las Constituciones.

Entre los defensores de la postura contraria, mencionan como principal argumento, que debe corresponder en definitiva al ciudadano, decidir sobre el destino de los recursos públicos (BOVERO, 2002), (BOVERO M., 2002), (BOVERO M., 1999). De esta forma, los derechos sociales, pudieran, si lo decide la mayoría en el marco de una democracia procedimental, retroceder o quedar por debajo de lo que constitucionalmente había sido establecido, atentando en contra del principio de prohibición de no regresión de los derechos humanos, establecida universalmente en los Tratados y Declaraciones Internacionales suscritos por nuestro país y que forman parte de nuestro derecho vigente.

Entre otras de las críticas bastante agudas sobre los derechos sociales y el establecimiento de los mismos mediante Constituciones rígidas, han sido aquellas que califican a estos autores como los creadores de Cartas Fundamentales devoradoras de la democracia procedimental y de incluir un catálogo de derechos humanos insaciable (PINTORE, 1999, p.243), también se las ha tildado de contener un sinnúmero de preceptos indeterminables y el riesgo de dejar la última palabra al poder judicial, lo que para algunos sería considerado como gobierno de jueces, siguiendo a la doctrina francesa (PRADO MILLARD, 2006, p.171).

En este sentido, los derechos humanos de corte social y prestacional responden a una necesidad básica, prioritaria y fundamental del Estado Democrático y Social de derecho. Satisfaciendo los cuatro planos de análisis de los Derechos Fundamentales propuestos por el maestro (FERRAJOLI, 2008, p.25) (FERRAJOLI, 1999, p.314), podemos establecer que, esta configuración de Derechos responde a un cúmulo de luchas, reivindicaciones y logros de minorías que han sido ignoradas a lo largo de siglos, son producto de las necesidades de los miembros más débiles y desprotegidos de la sociedad. Se justifican axiologicamente con el valor de la fraternidad o solidaridad humanas, que nos muestran, la necesaria coexistencia y ayuda mutua por la sobrevivencia en una sociedad del riesgo global (BECK & BECK-GERNSHEIM, 2003) cada vez más aprisionada y encarcelada en sus pequeñas parcelas de poder, egoístas de los progresos de sus Estados de Derecho plenamente desarrollados o en vías de realización.

Tradicionalmente han existido los derechos sociales como una categoría de derechos humanos que requieren de prestaciones de parte del Estado. Respecto al problema semántico que representa definir a los derechos sociales, debemos distinguir en primer lugar, el grado de obligación de hacer en sentido estricto que los caracteriza y respecto al tipo de obligación que generan (CARBONELL & CRUZ PARCERO, 2005, p.661). Por tanto, desde nuestra óptica, se debe definir a los derechos sociales desde una perspectiva estructural y no histórica o política, para evitar caer en imprecisiones o contradicciones (CRUZ PARCERO, 2007, p.74). Los derechos sociales son, entonces: derechos a prestaciones en sentido estricto, que consisten en “derechos del individuo frente al Estado a algo que -si el individuo poseyera medios financieros suficientes y si encontrase en el mercado una oferta suficiente- podría obtenerlo también de particulares” (ALEXY, 2008, p.443).

El poder legislativo ha impuesto a los poderes ejecutivo y judicial un reto abismal, al establecer un catálogo de derechos sociales tan elevado. Este fenómeno de retórica constitucional se ha dado en la mayoría los países latinoamericanos. Estamos tan acostumbrados a pensar que nuestros problemas sociales se solucionarán por el simple hecho de modificar o incorporar a nuestras Constituciones contenidos más complejos.

La formación y el sentido que se les da a los derechos ha sido por aportaciones de movimientos político-sociales y de ideologías que han edificado la cultura jurídica moderna, entre las que se encuentran: el pensamiento liberal, el democrático y el socialista (PECES-BARBAS, 1999, p.200). Existen distintas fundamentaciones en torno a los derechos humanos de carácter social. Conforme a la concepción socialista, los derechos sociales tienen estrecha dependencia de las condiciones de producción, de cuyo desarrollo se consideran reflejo (PÉREZ LUÑO, 2001, p.87). La mayor parte de los juristas defensores de esta postura, afirman que no existe diferencia entre las libertades y los derechos sociales consagrados en sus Constituciones. Por otro lado, algunos afirman que el carácter de derechos sociales tiene como antecedentes el socialismo democrático y el liberalismo progresista (PECES-BARBAS, 1999, p.341).

Otra de las opiniones fundamentadoras es la que le concede un carácter programático. Dicha teoría tiene apoyo de parte de la doctrina francesa. Para esta escuela, los derechos sociales implican una pretensión

frente al Estado, la cual solo puede ser satisfecha mediante la creación de un aparato destinado a responder a estas exigencias en términos de servicio público. Lo anterior deja al Estado un amplio margen de discrecionalidad sobre su organización” (PÉREZ LUÑO, 2001, p.85).

Ahora bien, el surgimiento la fórmula de Estado Democrático y Social de Derecho en la Ley Fundamental de Bonn en 1949, representó un cambio de paradigma del antiguo Estado de Derecho. De la interpretación de este principio constitucional, afirma Ernesto Benda, han sido abandonadas las concepciones que lo reducían a una mera fórmula nebulosa y vacía de contenido, es decir de carácter programático, para convertirse en un principio rector vinculante para los poderes públicos, al respecto se ha establecido que la cláusula de Estado Social no corresponde con una idea abstracta de ciertas necesidades básicas, sino, en una época de rápido cambio social y de circunstancias cambiantes (BENDA, 2006, p.529). Así las cosas, podemos señalar que, en el surgimiento del Estado Social confluyen las siguientes circunstancias (CARBONELL, 2005, p.175)..

1. El individuo es incapaz de satisfacerse por sí solo, o con la ayuda de su entorno más inmediato, sus necesidades básicas;
2. Surgen riesgos sociales que no pueden ser enfrentados por vías tradicionales, basadas en la responsabilidad individual;
- y
3. Se desarrolla la convicción de que el Estado debe asumir la responsabilidad de garantizar a todos los ciudadanos un mínimo de bienestar.

Si bien, existen argumentos que justifican y fundamentan la existencia de un determinado catálogo de derechos de índole social o prestacional, también existen argumentos que niegan la posibilidad de que estos puedan ser justiciables. Entre las principales objeciones, se encuentran las que señala el iuspublicista alemán de la Universidad de Kiel, (ALEXY, 2008, p.447).

- a. Los derechos sociales conducen a un desplazamiento de la política social desde la competencia del parlamento a la de los Tribunales.
- b. Es difícil determinar el contenido esencial de un derecho fundamental social. V.g. ¿hasta dónde pudiera considerarse que un medio ambiente es saludable? ¿Cuándo y hasta donde

un salario puede considerarse justo? ¿Cuándo una vivienda es “digna y decorosa”? ¿Hasta qué grado debe garantizarse la educación?

c. El legislador es el único órgano legitimado democráticamente para decidir cuál es el contenido de los derechos fundamentales sociales.

d. Los derechos fundamentales sociales entran en conflicto o colisión con otros derechos. Por ejemplo, frente al derecho que tiene toda persona al trabajo el Estado no puede intervenir con los agentes privados obligándolos a contratar a personal y de este modo pueda satisfacer este derecho.

e. La falta de recursos materiales por parte de la administración pública para satisfacer algunos derechos fundamentales sociales.

f. Pueden existir derechos sociales que también colisionen con otros derechos a su vez.

Sobre este respecto, la teoría de los derechos fundamentales del estado social defendida principalmente por Böckenförde, se ha sostenido que la adopción de medidas o de estrategias en el ámbito social y económico es un asunto político y no de interpretación constitucional, por consiguiente, si se abre la puerta a la aplicación jurisdiccional de los derechos sociales, el Tribunal Constitucional no terminaría interpretando la Constitución, sino decidiendo acerca de cuáles son los medios que deben ser adoptados para la satisfacción de los objetivos sociales, de la misma forma que lo haría el legislador, por lo que las disposiciones de derechos prestacionales se concretan normativamente en mandatos jurídicos objetivos, dirigidos al legislador y a la administración. En consecuencia, son tan indeterminados, que necesitan siempre una concreción mediante políticas legislativas (BÖCKENFÖRDE, 1993, p.63).

En este contexto, el derecho humano a la educación, en su vertiente de educación superior según expone la SCJN (2016, párr. 79) propicia las condiciones ópticas para el ejercicio de la autonomía persona, a partir de los principios de racionalidad y conocimiento científico disponible, la discusión crítica de la moral social vigente, el fomento de los valores inherentes a una sociedad democrática como los derechos humanos, la tolerancia, la responsabilidad y la solidaridad, y la construcción de las capacidades

requeridas para ser miembro activo de una sociedad democrática, como la de discusión racional sobre las cuestiones públicas.

II. LAS PRESTACIONES QUE EXIGE EL DERECHO A LA EDUCACIÓN A NIVEL SUPERIOR

Hoy en día, ante el contexto social, económico y político en nuestro país, es urgente la necesidad de hacer efectivos los principios de justicia social e igualdad sustancial que deben existir en cualquier Estado democrático y social de derecho (PÉREZ LUÑO, 2005), pues la crisis económica y sus efectos devastadores, han causado recortes presupuestales de derechos humanos como la educación superior y las instituciones universitarias autónomas.

En 2019 el Poder Constituyente permanente reformó la Constitución federal en su artículo 3º para incluir los principios de universalidad, gratuidad y obligatoriedad de la educación superior. Respecto a la gratuidad, ese mismo Constituyente afirmó que era necesario cumplir primero con el principio de accesibilidad económica el cual está relacionado con la suficiencia en la oferta educativa, la conveniencia de los programas de estudio, así como la adaptación de la enseñanza en las transformaciones que vive la sociedad (CÁMARA DE DIPUTADOS, 2019, p. 403).

Dicho esto, se explicarán cuáles son los nuevos ejes de esta nueva gobernanza universitaria a partir de la Ley General de Educación Superior. En primer lugar, se debe puntualizar que la ley se encarga de materializar los principios algunos de ellos recién recogidos con la reforma constitucional federal citada anteriormente y otros que ya existían, entre los que se encuentran a saber: universalidad, inclusión, gratuidad, calidad, equidad, laicidad, derechos humanos, igualdad sustantiva, libertad de cátedra, y universidad pública.

En principio, la LGES es una ley general. En este sentido, establece bases y coordina los esfuerzos en el marco de un federalismo de cooperación en materia educativa. Aunque, por otra parte, debe puntualizarse que esta ley general si bien delimita facultades y coordina esfuerzos de cada uno de los niveles en el sistema federal, busca centralizar o monopolizar ciertas funciones, como la coordinación educativa, situación que podría derivar en posibles colisiones con el principio de autonomía universitaria. Sin embargo, el objetivo de este apartado es analizar únicamente las carac-

terísticas del derecho humano.

A nivel internacional no existen criterios que vinculen directamente al Estado mexicano a que la educación superior sea masiva, ni tampoco existen pautas para la interpretación más favorable, ya que el propio PIDESC condiciona el ejercicio de estos derechos a la suficiencia presupuestal. A pesar de esto, existen principios o directrices que preocupan actualmente a las instituciones públicas de educación superior, tales como la gratuidad. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que esta característica o elemento del derecho humano a la educación no es absoluto, y es interdependiente con otra serie de principios, sin los cuales, el derecho en cuestión podría perder su esencia o protección. En este sentido, la interdependencia significa que cada uno de los derechos humanos se encuentran ligados unos a otros y entre sí, de tal manera que el reconocimiento de un derecho humano cualquiera, así como su ejercicio, implica necesariamente que se respeten y protejan multiplicidad de derechos que se encuentran vinculados.

En este contexto, el derecho a la educación si bien, no es absoluto, se configura a partir de lo que el legislador ha determinado mediante lo consagrado en la Constitución federal y la LGES. Al tratarse de un derecho humano de naturaleza social y prestacional, el legislador ha concedido una reserva especial a la administración pública (OTTO & PARDO, 2010, p.1494), para el efecto de que, si bien se debe respetar el núcleo esencial del derecho (HESSE, 2011, p.54), el mismo, puede ser modulado de acuerdo con los recursos presupuestales y administrativos de que disponga el Estado, siempre y cuando su contenido esencial no se vuelva irrealizable.

En síntesis, el principio de progresividad si bien, implica maximizar los derechos humanos de tal forma que, paulatinamente se destine una mayor cantidad de recursos económicos a los mismos o no haya regresiones en el plano o nivel de efectividad de aquellos, también es importante señalar que la progresividad entendida en sentido formal y material. Al respecto, el Comité de los DESC ha establecido en torno a la interpretación de la disponibilidad de recursos, ello no es una excusa para los Estados parte de no adoptar medidas. Es decir, aunque un Estado alegue recursos insuficientes, se tiene la obligación de ampliar el disfrute más amplio posible, para lo cual deberán tomarse en consideración las circunstancias específicas de cada caso, para lo cual, es obligación del Es-

tado, demostrar que ha cumplido las obligaciones mínimas y demostrar los esfuerzos realizados para alcanzar el cumplimiento de estos derechos (ONU, 2007).

Para explicar estas características, es necesario remitirse a las distintas observaciones que el Comité de DESC de Naciones Unidas ha expuesto cuando interpreta las normas de este instrumento internacional. Acorde a este estándar internacional, el Estado está obligado a contar con instituciones suficientes (cantidad), ser accesibles y sin discriminación para todos los habitantes de ese país dando prioridad a los grupos vulnerables (no discriminación). Asimismo, respecto a la accesibilidad, esta se define en tres facetas. La accesibilidad material relacionada con la localización geográfica de acceso razonable. La accesibilidad económica, relativa a que, obligatoriamente el Estado debería de cubrir la educación básica. Además del tema cuantitativo, se encuentra el tema cualitativo: los planes y programas de estudio deben ser adecuados culturalmente y de buena calidad (aceptabilidad) y adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades (adaptabilidad) (ONU, 1999).

Asimismo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas (ONU, 1999), ha sostenido en relación con los artículos 13 y 14 del Pacto, que la gratuidad debe ser de aplicación progresiva a partir de un número razonable de años y a partir de un plan. Este mismo Comité sostuvo más adelante que este mismo principio está relacionado con la accesibilidad en sus tres dimensiones: material, económica y no discriminación (ONU, 1999). Efectuado el anterior análisis, no existen normas y disposiciones que hayan sido interpretadas de parte de los órganos internacionales, en el sentido de dotar de garantías para que la educación superior sea gratuita. Ahora bien, respecto a la obligatoriedad, ello depende enteramente del plan de vida de cada persona.

Sentado lo anterior, se debe advertir, por ejemplo, que la masividad no debe confundirse con la gratuidad y viceversa; a ello, se le suma que la universalidad no implica que no deban existir mecanismos de selección para que las personas más preparadas puedan acceder a los niveles educativos superiores. Esto es, los procesos de selectividad deben ir aparejados con mayor inclusión, pero no sin ello dejar de elegir a las personas que tengan las habilidades, aptitudes y suficiencia para estudiar en una institución pública universitaria sin que ello colisione con la equidad o la

inclusión.

Ahora bien, es importante hablar del tema de calidad educativa. Tal y como se precisó, Naciones Unidas se refiere a este tema como la aceptabilidad y adaptabilidad a las necesidades de las sociedades y comunidades de un lugar determinado. Al respecto, es importante mencionar que la LGES en sus artículos 7 y 8, incluye los principios que dan forma y moldean los enfoques a partir de los cuales debe partir la formación integral del estudiante a partir de la construcción de saberes. Cabe señalar que estos saberes son transversales e interdisciplinarios. Los mismos, son acordes a la realidad global, pero también incentivando la inclusión e igualdad sustantiva, tan necesaria en un Estado multicultural y con pueblos indígenas.

Las características educativas en un sentido de calidad se podrían resumir en las siguientes: formación de pensamiento crítico, la conciencia histórica, la consolidación de la identidad y el sentido de pertenencia, la generación de habilidades y capacidades profesionales, la responsabilidad ciudadana, la igualdad de género y los derechos humanos, el combate a la violencia, el respeto al medio ambiente, la adquisición de habilidades digitales así como el desarrollo de habilidades socioemocionales.

Establecido lo anterior, el estándar mínimo que debe tener el derecho a la educación superior en México a partir de 2022 es muy alto, dado que, a partir de los compromisos adquiridos por el Estado a nivel internacional en materia de derechos económicos, sociales y culturales, el legislador decidió incorporar una política educativa sumamente agresiva, que busca erradicar la falta de oportunidades en el sector universitario, procurándola acercar a toda la sociedad mexicana. Sin embargo, para alcanzar estos estándares, la LGES también contempla una serie de acciones que, paulatinamente el Estado mexicano a través de la administración pública debe gestionar en aras de satisfacer y alcanzar estos principios.

III. LOS RETOS DEL ESTADO CONSTITUCIONAL MEXICANO FRENTE A LA GRATUIDAD E IMPLEMENTACIÓN GRADUAL DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

En la LGES se advierte la preocupación del legislador y la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior (ANUIES) sobre la situación de incertidumbre financiera y económica que sufren actualmente las instituciones públicas autónomas de educación su-

perior. Para ello, se propuso la implementación gradual de la gratuidad en la educación superior en 2022 a partir de la suficiencia presupuestal. Además, diseñó un sistema de educación superior que busca abarcar la mayor cantidad de población que pretenda acceder a este tipo de estudios.

Entonces, uno de los retos mayores que enfrentan las instituciones públicas de educación superior es la gratuidad, dado que, el resto de los principios tales como la calidad dependerán enteramente de la cantidad de recursos disponibles que brinde el Estado para hacer factible este derecho. En principio, la legislación dispone la creación de un fondo federal especial (artículo 6), además, se dispone en un apartado especial de un esquema federalista (Título Sexto de a LGES) de cooperación para financiar las instituciones públicas de educación superior tomando en consideración las necesidades nacionales, regionales y locales.

En esta sección, es importante mencionar que el legislador dispuso a partir del principio de progresividad que, los recursos para dar cumplimiento al tema de la gratuidad, se dispondrá en dicho fondo federal, incrementándose anualmente en el presupuesto de egresos, debiendo ejercerse bajo los principios de transparencia, equidad e inclusión.

Sin embargo, existen fuertes preocupaciones en torno a los montos que han sido asignados en el primer año en que entró en vigor el cumplimiento a esta LGES. Uno de ellos es que, en el presupuesto de 2022, es decir, cuando iniciaba el proyecto de gratuidad, el legislador no contempló el Fondo Federal Especial para la Obligatoriedad y Gratuidad de la Educación Superior, lo cual constituye sin duda alguna, una asignatura de suma preocupación para las instituciones universitarias. Durante 2022, la Secretaría de Educación Pública convocó a nivel federal a distintos grupos de trabajo para orientar el gasto del presupuesto federal actual, pero no existen condiciones para que la gratuidad sea una realidad a mediano plazo.

Por consiguiente, el plan de acción del Consejo Nacional para la Coordinación de la Educación Superior (2022), busca ahora sí incluir en el proyecto de presupuesto de egresos de 2023 pretende incorporar el Fondo de Obligatoriedad y Gratuidad, buscando ampliar la oferta de educación superior. Además, se buscan también acciones transversales con los Poderes Ejecutivos y Congresos de las Entidades federativas. Esto se vuelve complejo, dado que el actual esquema bajo el cual operan decenas de

instituciones de educación superior en el país es a través de un esquema de subsidios mixto, pero en ocasiones, las situaciones financieras asfixian por completo la operatividad de estas.

En este contexto, se deben vislumbrar soluciones que ataquen de raíz el problema, sin que ello implique que las instituciones de educación superior estén condenadas a la debacle financiera. Es decir, sí se debe fortalecer su autonomía técnica, operativa y financiera, sin que esto tampoco implique la ausencia de controles hacia el gasto efectivo del recurso público que les es otorgado. Ahora bien, es desalentador el panorama cuando se habla de federalismo educativo. No existe una coordinación efectiva entre el plan educativo de las instituciones universitarias y el plan nacional de educación superior.

Lo anterior se refleja claramente en la situación actual de diversas universidades públicas en el país en situación muy crítica, incluyendo las recientemente creadas Universidades Autónomas Benito Juárez. Sin embargo, los pasivos más grandes están en los gobiernos de las Entidades Federativas, que adeudan aproximadamente 4 mil millones de pesos según información del propio Senado de la República. (SENADO DE LA REPÚBLICA, 2021).

Se deben abandonar los viejos esquemas paternalistas y pasar hacia un modelo más equitativo. Por un lado, se debe discutir de manera abierta y sin tapujos la situación financiera actual de todas las instituciones de educación superior en el país. Hecho lo anterior, se deben exigir responsabilidades administrativas y financieras a los responsables de estas debacles. La autonomía universitaria trae aparejado consigo la responsabilidad del Estado por brindar cada día educación superior de la mejor calidad, en consecuencia, se debe rediseñar un nuevo pacto federal educativo, donde existan incentivos mutuos para las instituciones universitarias, en aras de mejorar la calidad educativa no solo con base en la cantidad, sino en la calidad educativa.

IV. CONCLUSIONES: ENTRE EL ASISTENCIALISMO Y LA PLENA EFECTIVIDAD DE LOS RECURSOS PÚBLICOS A LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS AUTÓNOMAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Actualmente, los mecanismos para hacer efectivos los derechos eco-

nómicos, sociales y culturales en nuestro país se vuelven todavía imprecisos e inciertos. Las políticas en materia de prestaciones sociales descansan sobre un pesado aparato burocrático, que no permite racionalizar los criterios bajo los cuales se atiende a los sectores marginados del país. El *asistencialismo*, queda solamente como una mera técnica pragmática que nos ayuda a otorgar dádivas, pero no generar instrumentos y mecanismos adecuados de empleos, desarrollo económico y social, que se refleje en el bienestar de los más débiles de este país.

Han pasado décadas desde la firma del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Los avances sobre el cumplimiento de este Pacto han ido escasamente progresando. Reconocemos que se ha avanzado en muchos sectores, pues es difícil detener la inercia de los grandes cataclismos que provocaron las graves crisis económicas y políticas durante los años ochenta y noventa, reduciendo el nivel y la calidad de vida de los mexicanos. Sin embargo, es tiempo de que

Un derecho humano de naturaleza social tiene razón de ser ante las situaciones de injusticia y la vulnerabilidad y fragilidad de las personas, tales situaciones pueden ser: la concentración de riqueza en unas cuantas manos. Porque es en tiempos de crisis, cuando más efectivos y necesarios se tornan los derechos sociales. Sin embargo, las dudas que siempre nos asaltan son las siguientes: ¿quién ha de mantener toda esa superestructura de garantías y prestaciones sociales?, primeramente, creo que debemos volver a replantearnos la configuración y la distribución de recursos de la Administración pública.

La destinación del recurso de máximos disponibles, como bien lo establece el artículo 2.1 del Pacto Internacional antes aludido sería un buen principio rector para ello. Y aún si vamos más allá; en la actualidad, el mercado financiero a nivel global ha creado grandes vacíos y huecos legales que han privilegiado el capital especulativo sobre el capital verdaderamente productivo y generador de desarrollo social en determinadas naciones. Sin duda alguna, el futuro de los derechos sociales exige mucho a todos los sectores de este país. Esperemos que la esperanza que hemos depositado en nuestras instituciones siga con paso firme hacia una exigencia y cumplimiento progresivo de los derechos sociales. Pues, cuando el ciudadano deja de importarle el bien colectivo, para dedicarse de manera egoísta o por supervivencia a su bienestar personal, es cuando los ciuda-

danos de nuestras frágiles democracias buscan soluciones apresuradas, e incluso, sacrificando su propia libertad o desmantelando las instituciones que por siglos nos llevó construir.

Hasta que no enarbolemos por nosotros mismos la bandera constitucionalista e institucional, no podremos desatarnos de las cadenas del paternalismo caritativo que distinguió a los postulados posrevolucionarios. Sólo hasta ese momento podremos acudir ante la autoridad y exigir derechos que legítimamente nos corresponden por el simple hecho de ser ciudadanos. Esto implica, dejar de concebir a la asistencia social como mera caridad, y entender que, promover el bienestar general, significa asegurar la libertad para nosotros mismos y nuestra prosperidad (Tribe, 1988, pág. 1644).

REFERENCIAS

- ALEXY, Robert. **Teoría de Los derechos fundamentales**. (C. Bernal Pulido, Trad.) Madrid: CEPC. 2008.
- BECK, Ulrich, & BECK-GERNSHEIM, Elisabeth. **A individualización (El individualismo institucionalizado y sus consecuencias sociales y políticas)**. Barcelona: Paidós. 2003.
- BENDA, Clemens. **El Estado Social en derecho**. En Hesse. **Manual de Derecho Constitucional** (A. López Piña, Trad., pág. 175). Madrid: Marcial Pons-Instituto Vasco de Administración Pública. 2006.
- BÖCKENFÖRDE, Ernst. **Teoría e interpretación de los derechos fundamentales**. Baden-Baden: Nomos Verlagsgesellschaft. 1993.
- BOVERO, Michelangelo. **Derechos fundamentales y democracia**. Madrid: Trotta. 1999.
- BOVERO, Michelangelo. **Democracia y derechos fundamentales** (Vol. 16). México: Insonomía. 2002.
- BOVERO, Michelangelo. **Una gramática de la democracia. Contra el gobierno de los peores**. Madrid: Trotta. 2002.
- CARBONELL, Miguel. **Los derechos fundamentales en México**. México: Porrúa. 2005.
- CARBONELL, Miguel, & Cruz Parceró, Juan. Voz: **Derechos Sociales**. **Enciclopedia Jurídica Latinoamericana, IV**. México: UNAM. 2006.

CARPIO, Manuel. **La interpretación de los derechos fundamentales.** Lima: Palestra Editores. 2004.

CRUZ PARCERO, Juan Antonio. **El lenguaje de los derechos. Ensayo para una teoría estructural de los derechos.** Madrid: Trotta. 2007. Madrid: Tecnos. 2001

PINTORE, Anna. **Derechos insatiabiles.** Madrid: Trotta. 1999

PRADO MAILLARD, José. **Gobierno de Jueces.** (P. Torres Estrada, Ed.) **Neoconstitucionalismo y Estado de Derecho.** 2006

SENADO DE LA REPÚBLICA. **Senado de la República. Obtenido de Coordinación de Comunicación Social:** <https://comunicacionsocial.senado.gob.mx/informacion/comunicados/1442advierten-en-el-senado-de-crisis-financiera-en-varias-universidades-publicas#:~:text=En%20es%20sentido%2C%20precisó%20que,sus%20instituciones%20de%20educación%20superior.2021>

TRIBE, Laurence. **Welfare Rights: “The Guarantee of Distribution With an Even Hand and**

the Implicit Recognition of Affirmative Duties to the poor. *American Constitutional Law, Goldberg vs Kelly*(2). JSTOR. 1988

FERRAJOLI, Luigi. **Los fundamentos de los derechos fundamentales.** Madrid: Trotta.1999.

FERRAJOLI, Luigi. **La democracia Constitucional” en Democracia y Garantismo.** (M. Carbonell, Ed.) Madrid: Trotta. 2008.

HABERMAS, Jurgen. **Problemas de legitimación en el capitalismo tardío.** Madrid: Cátedra. 1999.

HESSE, Kassel. **Escritos de Derecho Constitucional.** Madrid: Fundación Coloquio Jurídico Europeo-CEPC. 2011

ONU. **Observaciones generales 13 (21º período de sesiones, 1999) El derecho a la educación**

(**artículo 13 del Pacto.** Ginebra: Observaciones generales. 1999

ONU. **Planes de acción para la enseñanza primaria (artículo 14 del Pacto Internacional de**

Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Ginebra: Observación General. 1999

OTTO, & PARDO. La regulación del ejercicio de los derechos y libertades. La garantía del

contenido esencial en el artículo 53.1 de la Constitución. Madrid: Obras Completas, CEPCUniversidad de Oviedo. 2010

PECES-BARBAS, Gregorio. Curso de Derechos Fundamentales. Madrid: Universidad Carlos III. 1999

PÉREZ LUÑO, Antonio. Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución.

